

LA JUSTICIA EN TIEMPOS DE COVID. UNA REGULACION POR LA CORDURA EN TIEMPOS DE PANDEMIA.¹

1.- INTRODUCCION.

Para efectuar un análisis de la justicia, en el pasado, presente y futuro, resulta necesario hacer una proyección de lo que ha sucedido y esperamos que idealmente acontezca frente la amenaza aun vigente del covid.

Tan apremiantes, vertiginosos y cambiantes han sido estos han sido años, que les rogaría permitirme recordarlos por ustedes.²

Frente a la justicia en relación con la pandemia de coronavirus, cabe distinguir las siguientes etapas:

- 1.- Etapa previa al covid.
2. Etapa covid en estado de emergencia.
3. Etapa transitoria respecto de juicios civiles en estado de emergencia sanitaria.
4. Etapa transitoria de un año, luego de término de vigencia de ley covid.
5. Etapa de regulación permanente, luego de término periodo transitorio de un año.
6. Situaciones excepcionales durante vigencia de régimen permanente.
7. Situación definitiva y permanente en procesos civiles.

¹ Una asimilación en materia judicial del título del último libro de Adela Cortina sobre Ética Cosmopolita. Una apuesta por la cordura en tiempos de pandemia. Paidós. Impreso en España. Segunda Edición. 2021.

² Una asimilación del título del libro de Juan Forn titulado Yo recordare por ustedes, en el que nos narra en diversas contraccaras diversos sucesos históricos acontecidos en el siglo pasado. Emece. Buenos Aires. Segunda Edición. 2021. El autor falleció el 20 de junio de 2021 en Lomas de la Plata.

La distinción de estas etapas es importante para comprender la existencia, alcance y vigencia de los diversos cuerpos legales dictados a la fecha.

Pasemos pues brevemente al análisis de cada una de estas etapas.

II.- Etapa previa al covid.

En forma previa a la etapa de covid, nuestros procedimientos penales, de familia y laborales experimentaron una profunda reforma mutando a procedimientos orales, concentrados, continuos, con una plena exigencia de inmediación para una valoración de prueba según la sana crítica, por jueces que necesariamente deben haber presenciado la rendición de toda la prueba, sin necesidad de contar con ministros de fe.

Esta modificación procedimental exige la concentración de los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional, sin tener que asumir labores administrativas dentro de tribunales, pasando todos ellos a tener una composición orgánica colegiada.

En cambio, en materia civil, se mantiene la visión de un juez por cada tribunal y no existe obviamente la modificación estructural requerida para contar con las salas de audiencias por seguir la tramitación de las causas conforme a procedimientos escritos, de lato conocimiento, discontinuos, con mediación y prueba legal, con muchas veces jueces ausentes en la rendición de la prueba, la que es delegada en la práctica ante los receptores como ministros de fe.

Como forma de comunicación se incorporó la tramitación electrónica³, la que claramente tiene una mayor incidencia en los procedimientos civiles escritos que respecto de aquellos en que se deben privilegiar las audiencias orales para su tramitación.

No obstante, la exigencia general de realización presencial de las audiencias existen autorizaciones excepcionales y aisladas para realizar algunas actuaciones a distancia, sin que asistan todos los intervinientes en forma presencial en una audiencia oral, como acontece en los procesos penales en casos de protección de los testigos (art. 308 CPP), respecto de testigos y peritos

³ Ley 20.886, publicada en el Diario Oficial de 18.12.2015.

que por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar en la audiencia de juicio (art. 329 CPP), y respecto las entrevistas videograbadas.⁴

En síntesis, en los procedimientos reformados las audiencias se deben realizar por regla general en forma oral, regidas por la concentración, continuidad e inmediación ante la presencia del juez en salas de audiencias especialmente equipadas, incorporadas esas actuaciones a la carpeta mediante sistema de audio.

En los procedimientos civiles las audiencias se deben realizar mediante declaraciones reducidas a actas escritas, dentro de términos probatorios mas que audiencias de juicio, ante receptores sin la presencia del juez y no contándose con salas de audiencias especialmente equipadas para su realización en forma oral, incorporándose a la carpeta mediante la reducción de las deposiciones a actas escritas.

Es por ello, que en los procedimientos reformados las audiencias de juicio se realizan en forma oral ante jueces presenciales y mediando un contradictorio; en cambio, en los procedimientos civiles respecto de las actuaciones rige la protocolización por actas ante ministros de fe y jueces meramente asistenciales, que no presencian declaraciones y son llamados a intervenir solo ocasionalmente para resolver incidencias.

Respecto de los procesos orales nadie duda de la existencia de la necesaria presencia del juez como condición de la validez de la rendición de la prueba en audiencias, que con una inmediación -ya sea considerada en un sentido fuerte o débil- debe conducir a la valoración de la prueba conforme a la sana crítica en la fundamentación de la sentencia.

Respecto de los procesos civiles escritos nadie duda de la autorización cultural implícita de la inexistencia de la presencia del juez y su falta de intervención no es considerada como un motivo para solicitar la nulidad de la rendición de la prueba, encontrándonos ante una mediación – estos es, ausencia de inmediación, considerada en un sentido fuerte o débil - lo que conduce a la

⁴ Ley 21.057, publicada en el Diario Oficial de 20.1.2018. Véase Ley de Entrevistas videograbadas. Un cambio procesal y sistémico. Nora Rosati Jerez. Carlos Iturra Lizana. Ediciones Der. Santiago. Chile. Marzo.2021.

valoración de la prueba conforme al superado sistema de la prueba legal o tasada, con una fundamentación de la sentencia mas bien con una primacía de sesgo formalista.

III. Etapa covid en estado de emergencia. (Ley 21.226)

Debemos recordar que, a partir del 11 de marzo de 2020, se ha ocupó la primera plana de todos los medios de comunicación, desde que la OMS se vio obligada a reconocer la existencia de que el COVID 19, la enfermedad por coronavirus, es una pandemia, provocada por un virus asombrosamente contagioso, al que la humanidad debía hacer frente.⁵

Es por ello que, en Chile, por Decreto Supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, se declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por noventa días. Este estado de excepción fue prorrogado sucesivamente hasta el 30 de septiembre de 2021⁶, contando con el Acuerdo del Congreso Nacional en los casos en que fue necesario.

En materia judicial, se dicta la ley 21.226, publicada en el Diario Oficial de 2 de abril de 2020, mediante la cual se establece régimen de excepción para los procesos judiciales, respecto de las audiencias, actuaciones y los plazos para el ejercicio de acciones debido al impacto de la enfermedad covid 19 en Chile.

En dicha ley se permite a la Corte Suprema suspender audiencias a realizarse en procesos reformados, con excepción de casos urgentes que indica ante tribunales de garantía.

Respecto de los procedimientos civiles, se establece que los términos probatorios que a la entrada en vigencia de la ley hubieren comenzado a correr o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, ante tribunales ordinarios, especiales o arbitrales, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese de estado de excepción o de su prórroga en su caso.⁷

⁵ Cortina Adela. Ob.cit. pág.21.

⁶ Decreto Supremo 153, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de 30 de junio de 2021.

⁷ Vease art. 6 de la Ley 21.226

Especial importancia reviste en esta materia el AutoAcordado de la Corte Suprema 53-2020, de 8 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de 17 de abril de 2020, sobre funcionamiento del poder judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus.

Por acta 51-2020 de 31 de enero de 2020 se establece protocolo para el anuncio y alegatos de tribunales durante el estado de catástrofe.

Por sentencia de Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2020, pronunciada en la causa rol 8892-2020, declaró inconstitucional la expresión en forma absoluta contenida en el artículo 9 inciso segundo de la ley 21.226.

Recordemos además que la Corte Suprema ha conocido y resuelto varios recursos de nulidad por infracción de debido proceso con motivo de la rendición de prueba en audiencias realizadas por video conferencia.

IV. Etapa transitoria de reanudación de términos probatorios respecto de juicios civiles suspendidos en estado de emergencia.

Terminado el Estado de emergencia el 30 de septiembre, se anunció a contar del 1 de octubre de 2021, el plan paso a paso.

Por decreto 39, de 15 de septiembre de 2021, del Ministerio de Salud, se prorrogó la Alerta Sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2021.

Por la ley 21.379, publicada en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 2021, se complementó la ley 21.226, derogando artículo 6 y disponiendo en un nuevo artículo 12 que los términos suspendidos conforme al artículo 6, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha de notificación de resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda conforme a las reglas generales. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de testigos.

No se aplica artículo 52 para notificación por cedula sobre reanudación, como el plazo de suspensión para el cómputo de abandono respecto de juicios suspendidos por aplicación del artículo 6 o por cualquiera otra causal producto de la pandemia

Se extiende plazo de vigencia ley 21.226 al 30 de noviembre de 2021, salvo respecto del artículo 4 y 6.

El control de constitucionalidad preventivo se efectuó por el tribunal constitucional por sentencia de 25 de noviembre de 2021

V. Etapa transitoria de un año, luego de término de vigencia de ley covid.

De acuerdo con la normativa y su modificación posterior, el 30 de noviembre de 2021, terminó la vigencia de la ley 21.226.

Ese día 30 de noviembre de 2021 se publicó la Ley 21.394, mediante el cual se introducen reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación, luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

Sin embargo, cabe contemplar al respecto que:

- a. En sus artículos transitorios de la ley 21.394 se contemplan una serie de normas con vigencia por el plazo de un año desde publicación.
- b. En el artículo 12 transitorio se contemplan plazos especiales para la entrada en vigencia de algunas normas permanentes que indica.

Respecto de los procesos penales se regula citación a audiencia de preparación de juicio oral (art. 2 transitorio) fecha para celebración audiencia juicio oral (art. 3 transitorio) audiencia juicio oral ley 20.084 (art. 4 transitorio) plazo para redacción sentencia definitiva en juicio oral (art. 5 transitorio); plazo para interponer recurso de apelación abreviado, sobreseimiento definitivo y temporal (art 6 transitorio) fallo recurso de nulidad (art. 7 transitorio), preparación juicio simplificado (8 transitorio) audiencia lectura sentencia en juicio simplificado (art. 9 transitorio), actuaciones se pueden resolver por escrito (art.10 transitorio), audiencia vía remota o semipresencial por resolución del tribunal, en especial respecto de audiencias que indica. Tratándose de juicio oral se incorpora audiencia de factibilidad, contemplándose la existencia de protocolos de actuación. (art. 11 transitorio). Este protocolo de actuación interinstitucional sobre funcionamiento en la modalidad vía remota o semipresencial para audiencias penales se encuentra

aprobado según nos ha dado cuenta en su exposición efectuada en charla del Ministerio de Justicia el abogado y profesor don Matías Inzunza.

Respecto de procesos civiles se contempla presentación de minutas escritas para contestación de la demanda por lapso de un año (art.14 transitorio), se establece obligación de resguardo de la salud contemplando funcionamiento excepcional, privilegiando las vías remotas como forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles, pudiendo la Corte Suprema establecer tiempos menores y territorios jurisdiccionales diferenciados.

Se regula forma de realización de audiencias, en las cuales el juez debe estar disponible en forma remota para dictar resoluciones que correspondan durante esta diligencia., regulando la forma en la cual deberá realizarse esta diligencia. (art. 16 transitorio).En el Acta 271—2031 de 13 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 2021, la Corte Suprema regulo las audiencias y videoconferencias conforme a lo previsto en el artículo 16 transitorio de la ley.

Especial importancia para la buena fe y respecto de las normas éticas tienen las recomendaciones de buenas practicas del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G. en virtud de lo dispuesto en la ley 21.394 que figura en la pagina web del Colegio.

Respecto de los **jueces del trabajo y tribunales de familia**, el art. 16 transitorio⁸ se contempla un funcionamiento de manera excepcional y

⁸ Artículo decimosexto.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los Juzgados de Letras, los Tribunales de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, los Tribunales Unipersonales de Excepción, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, deberán resguardar la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19. Asimismo, deberán funcionar de manera excepcional y privilegiar las vías remotas como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

La Corte Suprema podrá disponer que las audiencias y vistas de causas se realicen por vía remota mediante videoconferencia por un tiempo menor al establecido en el inciso anterior y por judicaturas y territorios jurisdiccionales diferenciados.

Durante esta modalidad de funcionamiento excepcional, las audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos, deberán realizarse en dependencias del tribunal con la participación presencial del testigo o declarante respectivo y con la intervención directa del receptor judicial, si se trata de un asunto civil o comercial, o de un funcionario del tribunal designado al efecto, si es un asunto de familia o laboral. En estas últimas materias, deberá el juez participar en la audiencia de manera remota y permanente. En materias civiles o comerciales, el juez deberá estar disponible de forma remota para dictar las resoluciones que correspondan durante esta diligencia. El tribunal dispondrá de un lugar adecuado para el desarrollo de esta diligencia, conforme a las instrucciones sanitarias dispuestas por la autoridad; debiendo resguardar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.

privilegiar las vías remotas como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto personal a través del uso de las tecnologías disponibles.

Con todo, dos días antes de la realización de la audiencia, las partes de común acuerdo podrán solicitar que la prueba individualizada en el inciso anterior se rinda de manera remota estando el testigo o absolvente en el despacho del receptor o en el lugar que acuerden las partes y autorice el tribunal. En ese caso, se procederá en lo pertinente de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

A su vez, cualquiera de las partes podrá solicitar que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia por vía remota mediante videoconferencia, y deberán señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba, así como las medidas que serán adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. Esta solicitud deberá presentarse en la oportunidad procesal en que se ofrezca la prueba de que se trate, según el procedimiento que corresponda.

En los asuntos laborales y de familia, en los casos en que ya se hubiere ofrecido la prueba, esta solicitud deberá presentarse hasta diez días antes de la audiencia de juicio; y, si se tratare de materias civiles o comerciales, la solicitud deberá realizarse hasta el quinto día anterior a la fecha que se fije para la realización de la audiencia respectiva.

El tribunal tramitará la solicitud indicada en el inciso quinto como incidente, dará traslado a la otra parte, y resolverá con el mérito de lo expuesto. En todo caso, deberá velar que esta modalidad de funcionamiento excepcional no vulnere las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el caso de que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia por vía remota mediante videoconferencia, el juez, en materia laboral y de familia, o el receptor judicial, en materias civiles o comerciales, deberán constatar sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, previo a la realización de la audiencia y durante ella, que se encuentran en un lugar adecuado que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes y, en general, que se da cumplimiento a los presupuestos normativos para la rendición de la prueba de que se trate.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las partes deberán señalar hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia o vista de la causa una forma expedita de contacto, como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios para recibir las declaraciones y adoptar las salvaguardas necesarias a que se refiere el inciso primero. Si la parte interesada en la rendición de esta prueba no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarla luego de tres intentos a través de los medios ofrecidos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que ésta ha renunciado a la prueba o, en su caso, que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de las partes deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de la cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Tratándose de asuntos civiles y comerciales, los Juzgados de Letras, las Cortes de Apelaciones o un Ministro de éstas, en las materias de sus respectivas competencias, deberán proceder de conformidad a las siguientes reglas a efectos de recibir la prueba testimonial y de absolución de posiciones:

a) Las audiencias serán respaldadas por el receptor judicial por medio de audio o video, cuya copia deberá entregar al término de la audiencia al tribunal y a las partes. El receptor judicial levantará y suscribirá un acta en la que se dejará constancia del día y hora de realización de las audiencias, del juramento de los testigos o absolvente, de ser procedente, y de las partes que hubieren asistido.

b) El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la prueba. Podrá la otra parte objetar dicha transcripción dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución que la tiene por presentada, e indicará de manera específica aquello que impugna. De la objeción se dará traslado y se fallará con el solo mérito del respaldo del audio o video entregado por el receptor judicial al tribunal. Éste deberá resolverlo inmediatamente sin que pueda reservarse su resolución para la sentencia definitiva. En caso de que la transcripción del acta fuere falseada o adulterada, será aplicable lo dispuesto en el artículo 207 del Código Penal.

c) En los procedimientos judiciales en los que por razones de agendamiento del tribunal no pudiese rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva, quedará el tribunal facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de su rendición, debiendo para ello fijar un día y hora, oyendo previamente a las partes.

En los casos en que rijan las disposiciones del presente artículo, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Corte Suprema, en el término de veinte días corridos contado desde que empiece a correr el lapso señalado en el inciso primero, deberá dictar un auto acordado que regule la preparación, coordinación y realización de audiencias y vistas de causa por videoconferencia.

La Corte Suprema puede disponer que las audiencias y vistas de las causas se realicen por vi remota mediante videoconferencia por un tiempo menor al establecido y por judicaturas y territorios jurisdiccionales diferenciados.

Los testimonios se deben prestar presencialmente en el tribunal, con presencia continua y permanente en forma remota del juez. Las partes pueden pedir que testimonios se presten vía remota mediante video conferencia diez días antes de la audiencia de juicio, lo que se autorizara en la medida que no se vulneren las garantías del debido proceso.

Respecto de tribunales de familia se aumenta de 5 a 10 días el plazo para dictar sentencia contemplado en el artículo 65 de la ley 19.668 (Ley Tribunales de Familia) según lo previsto en el art. 19 transitorio.

Los juzgados de policía local, como en general, los que no forman parte del poder judicial como los árbitros ad hoc y de arbitraje institucional, conforme a lo dispuesto en el art. 17 transitorio, operan de la misma forma y por el mismo periodo, en la medida que cuenten con los medios para hacerlo⁹.

VI. Etapa de regulación permanente de audiencias en procesos penales, luego de término periodo transitorio de un año.

Rige luego del plazo del año, esto es, desde el 1 de diciembre de 2022, el numeral 6 del artículo 6 de la ley, relativa a regulación de audiencias en procesos penales, salvo respecto de juicios orales. (art. 107 bis COT).

⁹ Artículo decimoséptimo.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los tribunales que no forman parte del Poder Judicial, los árbitros ad hoc y de arbitraje institucional deberán, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas, en la medida en que cuenten con medios para hacerlo, como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

Para estos efectos, los tribunales a que hace referencia el inciso anterior podrán disponer, de oficio o a petición de parte, que los alegatos o audiencias que les corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, sean realizados vía remota por videoconferencia.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al tribunal será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

En las judicaturas a que hace referencia el inciso primero, en el término de veinte días corridos contados desde la entrada en vigencia de la ley, se deberá regular de forma general y objetiva el procedimiento tendiente a preparar y coordinar el trabajo remoto y la realización de audiencias por videoconferencia.

VII. Situaciones excepcionales durante vigencia de régimen permanente.

Rige luego de plazo de un año, el artículo 47 D, 68 bis, 98 bis, y 107 ter del COT para permitir funcionamiento en situaciones excepcionales proceder bajo videoconferencia como también bajo modalidad semipresencial.

VIII. Normas permanentes que rigen a partir de la publicación de la ley 21.394

En normas permanentes se introducen diversas modificaciones al Código Procesal penal, Código de Procedimiento Civil, Ley tribunales de familia, Código del Trabajo, COT, Ley tramitación electrónica., ley juzgados de policía local, código de justicia militar.

El propósito de estas modificaciones legales fue introducir cambios en aquellas materias que no importaran una afectación de los principios esenciales que rigen la actual estructura y funcionamiento de los tribunales civiles. Para ello se tuvo presente la incompatibilidad que presenta su estructura actual, número de jueces y características de los procedimientos del código de 1903 con los que se requerirían respecto de la nueva orgánica de tribunales y procedimientos orales que se contemplan en un proceso civil oral moderno.

Es así como no es posible cambiar regulación de la prueba y su valoración si no tenemos una aplicación de la oralidad e inmediación en los procedimientos, que es básica para la valoración de la prueba conforme a un sistema de sana crítica, con la debida fundamentación de la sentencia.

De allí que respecto del CPC, en el artículo 3° de la ley se incorpora normas programática para promover mediación (art. 3 bis), se elimina autorización judicial para practica notificación art. 44 que puede realizarse mismo día de segunda búsqueda, se incorpora notificación electrónica como equivalente a la notificación por cedula para las partes y apoderados, entendiéndose practicada desde el momento de su envío, debiendo designar medio de notificación bajo apercibimiento de ser notificados por el estado diario, se regula comparecencia voluntaria de las partes en audiencias por medios remotos en el título VII bis nuevo, se permite solicitar alegatos vía remota, se fija un único término de emplazamiento por notificación dentro del territorio jurisdiccional, eliminando distinción entre la comuna y fuera de ella respecto de juicios ordinario y ejecutivo, se contempla citación a confesar siempre que

conste en antecedente escrito, se elimina referencia a prescripción de un año haciendo referencia solo al plazo de prescripción, se contempla realización de subastas en forma remota, y el otorgamiento de escritura de remate a través de documento electrónico.

El auto acordado de la Corte Suprema 263-2021 de 1 de diciembre de 2021, publicado en el Diario oficial de 10 de diciembre de 2021, regula los remates judiciales de inmuebles por vía remota.

En materia de familia, el artículo 4 de la ley¹⁰ dispone las siguientes modificaciones permanentes:

¹⁰ Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

1) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario electrónico, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo."

b) Suprímese el inciso sexto.

c) Sustitúyese el inciso octavo, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

"Los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación electrónica que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. El medio de notificación indicado por las partes será aplicable también respecto de las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada."

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas, de lo que se dejará constancia. La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío."

2) Incorpórase un artículo 60 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 60 bis.- De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro. Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los

medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales."

3) Incorpórase un artículo 64 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 64 bis.- En los divorcios de mutuo acuerdo, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 55 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, el tribunal podrá acceder de plano a la demanda si las partes así lo solicitan y acompañan en ese acto los documentos necesarios para acoger la pretensión.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, las partes, a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, deberán acompañar los documentos fundantes de su solicitud y, para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 55 de la citada ley, dos declaraciones juradas de testigos que permitan acreditar que no ha existido por parte de los cónyuges reanudación de la vida en común con ánimo de permanencia. De la misma forma, y sin perjuicio de la prueba documental que pudiera presentarse, podrá acreditarse el tiempo de cese de la convivencia, tratándose de un matrimonio celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.947.

Las declaraciones juradas a que hace referencia el inciso anterior podrán ser suscritas mediante firma electrónica simple."

4) Incorpórase, en el inciso final del artículo 102, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "El interesado podrá solicitar del tribunal que se le autorice a comparecer a esta audiencia por vía remota por videoconferencia, según lo dispuesto en el artículo 60 bis de esta ley."

5) Incorpórase, en el artículo 103, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"La mediación, con acuerdo de las partes, se podrá realizar vía remota mediante videoconferencia según lo dispuesto en el artículo 109 bis, si el mediador contare con los medios tecnológicos para ello. Ambas partes podrán comparecer remotamente, o bien, una de ellas podrá hacerlo de manera remota y la otra en las dependencias del mediador o del Centro de Mediación, si así lo convinieren."

6) Intercálase, en el inciso primero del artículo 108, a continuación de la palabra "personalmente", la frase "o vía remota por videoconferencia, según corresponda".

7) Incorpórase un artículo 109 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 109 bis.- Mediación por vía remota mediante videoconferencia. La mediación que se efectúe por vía remota mediante videoconferencia se realizará de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas del Título V que no resulten contradictorias.

El mediador dispondrá de un medio de contacto que asegure la adecuada comunicación con las partes y que permita la oportuna y efectiva entrega y recepción de la información necesaria para la conducción del proceso de mediación remota.

En la víspera de la sesión de mediación, las partes proporcionarán al mediador algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, para efectos de intercambiar información y para la coordinación de las sesiones que pudieran tener lugar; y deberán remitir por escrito al mediador el acuerdo para la realización de la mediación vía remota. Las partes que concurran vía remota deberán previamente remitirle al mediador copia de su cédula de identidad al medio de contacto que aquel les hubiere indicado.

Al inicio de la sesión, el mediador deberá verificar la identidad de las partes y solicitar que éstas ratifiquen su voluntad de llevar adelante el proceso de mediación remota por videoconferencia. A su vez, el mediador deberá constatar, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que las partes que concurran vía remota se encuentran en un lugar adecuado para participar de la sesión de mediación que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes, así como también, que no se encuentran presentes terceras personas ajenas al proceso.

El mediador deberá prestar especial atención a que el intercambio de información entre las partes se realice de manera fluida y clara sin ningún tipo de coacción externa. El mediador estará siempre facultado para poner término o suspender un proceso de mediación seguido por vía remota si observare que el mismo no se pudiere realizar en conformidad a los principios de la mediación.

Si hubiere mal funcionamiento de los medios tecnológicos, el mediador dispondrá la suspensión de la sesión y fijará un nuevo día y hora para su continuación en la fecha más próxima posible. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 111.

Las sesiones de mediación no podrán ser grabadas, captadas, interceptadas, divulgadas ni reproducidas por las partes, el mediador ni por terceras personas, por ningún medio material, digital o de comunicación masiva. Tampoco se podrán fotografiar imágenes o documentos de la sesión. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo a las penas establecidas en el artículo 161 - A del Código Penal."

8) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 111, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En caso que la mediación se verifique vía remota por videoconferencia, el acta podrá ser firmada mediante firma electrónica simple o avanzada."

9) Incorpórase, en el artículo 112, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El mediador podrá llevar adelante el proceso de mediación siempre que se encuentre adscrito, en virtud de lo señalado en el inciso anterior, al territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del conflicto."

- a) Regla general es notificación estado diario electrónico
- b) Regula requisitos y cargas para practica de notificación electrónica
- c) Permite al juez a petición de parte autorizar la comparecencia de las partes por sistema de videoconferencia
- d) Simplifica tramitación del divorcio de común acuerdo, eliminado la necesidad de celebrar audiencias si se cumple con acompañar los antecedentes que se indican.
- e) Permite al interesado solicitar realizar por videoconferencia la audiencia en asuntos no contenciosos
- f) Regula la realización de mediación via remota por sistema de video conferencia

En materia laboral, el artículo 5° de la ley¹¹ dispone las siguientes modificaciones permanentes:

¹¹ Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el [decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social](#):

1) Reemplázase, en el inciso séptimo del [artículo 3](#), la frase "quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado", por la expresión "quien para resolver el asunto podrá solicitar informe de la Dirección del Trabajo o de otros órganos de la Administración del Estado, la que procederá siempre a petición del trabajador".

2) Incorpórase un [artículo 427 bis](#), nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 427 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Con todo, la absolución de posiciones y las declaraciones de peritos y testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de responsabilidad de aquellas. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Será también aplicable a los Juzgados de Letras del Trabajo y a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, el funcionamiento extraordinario del artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales."

3) Reemplázase, en el inciso primero del [artículo 440](#), la expresión "por carta certificada", por lo siguiente: "conforme a lo dispuesto en el artículo 442. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio, estas resoluciones le serán notificadas por carta certificada al domicilio en que hubiere sido emplazado de conformidad a los artículos 436 o 437, según corresponda".

4) Reemplázase, en el [artículo 442](#), la frase "podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale", por lo siguiente: "deberán ser efectuadas al medio de notificación electrónico que el abogado

- a) En los juicios de unidad económica la petición de informe a Dirección del Trabajo es facultativa para el juez, a menos que lo solicite el trabajador.
- b) Autorización del juez a las partes para participar en audiencias por videoconferencia
- c) Se introduce la notificación electrónica
- d) Se aumenta a 15 ingresos mínimos cuantía para aplicar el procedimiento monitorio

Respecto de los **juzgados de policía local**, el artículo 9 de la ley¹² dispone las siguientes modificaciones permanentes:

patrocinante y el mandatario judicial establezcan en su primera presentación en juicio, siempre que el juez lo califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso".

5) Reemplázase, en el [artículo 496](#), la palabra "diez" por "quince".

¹² Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

1) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 3º:

"Los oficios, comunicados o exhortos entre Juzgados de Policía Local y los que éstos dirijan a una institución pública o privada requiriendo información relativa a una causa en actual tramitación, podrán enviarse por medios electrónicos, si los tuviere, caso en el cual la institución deberá contestar de la misma forma. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios de interconexión de información que pudieren existir entre el Juzgado de Policía Local y la Institución respectiva."

2) Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

"Artículo 7º.- En los casos de demanda, denuncia de particulares o querrela, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan.

Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial.

Los tribunales que cuenten con la tecnología necesaria podrán autorizar la comparecencia por vía remota mediante videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a la audiencia que se verifique presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia, solicitud que podrá realizar por el medio electrónico de que disponga el tribunal, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.

De la audiencia realizada por vía remota mediante videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

- a. Autoriza envío de oficios, comunicados o exhortos por vía electrónica
- b. Autorización a las partes para solicitar comparecer por vía electrónica a la audiencia si tribunal cuenta con los medios para ello
- c. Constitución patrocinio por firma electrónica avanzada o simple, debiendo en este último caso ser ratificada por videoconferencia

IX. Situación definitiva solo podrá regir en los procesos civiles a partir de una reforma procesal civil.

En el proceso civil solo tendremos una solución definitiva cuando contemos con una estructura orgánica y procedimientos orales modernos.

Solo entonces podremos contar con principios uniformes para procesos civiles en consonancia con los otros procedimientos reformados, sin perjuicio de permitir en ellos el uso de las nuevas tecnologías en creciente evolución.

Esperamos que se entienda que esta política pública es misión del Estado y que debe ser asumida con seriedad. Por ello esperamos que el Presidente de la República cumpla con la promesa de ingresar antes del término de su periodo presidencial los proyectos de ley sobre nueva estructura orgánica de tribunales civiles y de mediación. Ellas constituirán un aporte y no puede perderse ese insumo que servirá de base para la discusión parlamentaria, no siendo sus cifras más que propuestas provisionales atendido el tiempo que aún resta para la aprobación del sistema y los necesarios cambios que deberán realizarse atendida la creciente evolución tecnológica experimentada luego de estos dos últimos años que altero la forma de trabajo y las tecnologías a emplearse para ello.

El patrocinio y poder podrá constituirse mediante firma electrónica simple o avanzada. En caso que el patrocinio y poder fuera constituido mediante firma electrónica simple, deberá ser ratificado por el mandante y el mandatario ante el secretario del tribunal por vía remota mediante videoconferencia. La constatación de la calidad de abogado la hará el tribunal a través de los registros que tenga el Poder Judicial."

3) Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 32.

Por su parte, los futuros gobernantes deben asumir que esta reforma procesal civil es una política de estado, de la que deben hacerse cargo, por constituir una necesidad para asegurar el estado de derecho para los ciudadanos y consolidar la existencia de una democracia sustancial y no meramente formal.

Nada se saca con pensar en establecer derechos, si no se cuenta con los procedimientos modernos para su protección en caso que sean violados, ya sea por el Estado como los particulares.

Por lo demás, difícilmente en próximos cuatro años se contará con la aprobación general de todos los proyectos de ley necesarios para contar con la nueva orgánica de los tribunales y los procedimientos modernos, por lo que si no tiene costo para su periodo próximo, ello no puede servir como una excusa para postergar una vez mas su omisión en la prioridad en el tratamiento legislativo de un asunto en que existe consenso en la sociedad.

Si los futuros gobernantes no asumen ese compromiso ineludible, nuestro país terminará defendiéndose por esa omisión que infringe el derecho al debido proceso en materia civiles ante los tribunales supranacionales. Varios ejemplos acerca de esta situación se pueden encontrar actualmente en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, cuyos principios deberíamos respetar como miembros del OCDE.

X. Conclusiones.

De la exposición podemos concluir:

1. Estamos viviendo una pandemia, la cual ha atravesado por ciclos de diversas intensidades en la que conforme a un método de paso a paso hemos ido avanzando y retrocediendo, tanto a nivel global, regional y nacional, sin que visualicemos aún una próxima normalidad.

2.- Hemos sido testigo como con el trabajo y colaboración del Ministerio de Justicia, la Cámara de Diputados, el Senado, los miembros del poder judicial, la Academia, los abogados y el público se ha logrado dictar oportunamente las normas legales y reglamentarias, así como adoptar las medidas que han permitido con los recursos que se disponen -en la medida de lo posible- mantener en tiempos de pandemia un funcionamiento del sistema judicial.

3.- Para superar la pandemia falta transitar diversas etapas, lo que esperamos podemos realizar en forma lineal y en el mas breve paso.

4. Con motivo de la pandemia hemos ido apreciando la aparición de las luces y sombras de la televida, en particular, la televida judicial. Sin embargo, no debemos confundirnos que una cosa es recurrir a medios telemáticos cuando no hay otra posibilidad o usarlos como un complemento, si es necesario, pero sustituir la vida por la televida, jamás.¹³ Es acaso posible pensar en el futuro en el reemplazo de los jueces por robots y la dictación de resoluciones por las máquinas sin control del hombre.? Esperemos que la visión orweliana de 1984 la hayamos superado, aun cuando se nos ha informado que tendremos pronto una versión femenina de esta historia.

5. No vamos a volver nunca a la normalidad, porque la pandemia nos impulso a acelerar la entrada y profundización de procesos que se avecinaban como el teletrabajo, desarrollo del uso de los medios de virtuales, y por otra parte, hará que investiguemos mas en medicina y acerca de los medios para hacer frente a los virus que creíamos superados por la humanidad. Ello nos ha demostrado que somos frágiles y que debemos ser humildes y solidarios en alcanzar las mejores soluciones en el futuro bajo una visión de ética cosmopolita.

6. La futura y definitiva solución no puede ser en materia civil mas que materializar el postergado proyecto de reforma procesal civil, contemplando el uso de las modernas tecnologías y la nueva realidad en que se desarrollará en el trabajo, con la técnicas de administración, división del trabajo, capacitación y el número de recursos humanos y tecnología necesarios para la pronta, eficiente y justa solución de los conflictos, necesaria en un estado democrático en que debe regir el estado de derecho.

Llama la atención que un proyecto compartido según lo señalado por el Presidente de la República, y el apoyo demostrado en ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto quede postergado.

Debemos hacernos cargo de los proyectos de Estado, en el que su desarrollo supera a determinados Gobiernos. Corren malos tiempos, puesto que ninguno

¹³ Cortina, Adela . Ob cit. Pag.88

de los programas de gobierno de los futuros candidatos lo contempla con la urgencia debida, lo que puede ser posible de superar con una visión optimista y dada la flexibilidad demostrada por los candidatos para ajustar sus programas a las nuevas realidades. No nos debemos olvidar que este es un proyecto de reforma procesal civil que contempla su aprobación, desarrollo, capacitación e implementación total en un plan decenal, por lo que nada justifica su paralización por parte de un Gobierno.

Tarde o temprano la reforma orgánica y procedimental se juntará, recorrerá para ello los caminos de la convención constitucional con la regulación de un Gobierno Judicial que contemple la separación de funciones jurisdiccionales de las administrativas, disciplinarias y económicas y, por otra parte, deberá ser coherente para consolidar ello con aprobar la reforma procesal civil.

7. The last, but not de least. Solo dar las gracias a todos quienes con su trabajo en tiempos de pandemia han hecho posible llegar hasta aquí, en especial, a los médicos y personal de salud, y con nuestra visión especial, a los miembros del sistema de justicia que permitieron la continuidad de los servicios, en especial, al Ministerio de Justicia y a sus funcionarios, a la Cámara de Diputados y al Senado, y por supuesto a los jueces y funcionarios del Poder Judicial. Especial recuerdo y gratitud para todos aquellos que dieron su vida por salvar y atender a la gente, permitiendo que los sistemas de salud y justicia siguieran funcionando, demostrando lo esencial que ellas son para la vida y funcionamiento de un sistema democrático.